

## **AUTO No. 03675**

### **POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

#### **EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL (E) DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución 6919 de 2010, Ley 1437 de 2011, y

#### **CONSIDERANDO**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y en atención al radicado No. 2013ER010691 del 30 de enero de 2013, realizó visita técnica de inspección el 20 de julio de 2013, al establecimiento de comercio denominado **LUPE PUB**, ubicado en la carrera 68 C No. 79 – 21 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

De la mencionada visita, mediante el Acta/Requerimiento No. 2031 del 20 de julio de 2013, se requirió al señor **ALEXANDER RODRIGUEZ ESPITIA**, como propietario del establecimiento de comercio denominado **LUPE PUB**, para que dentro del término de quince (15) días calendario, diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Efectuar las acciones y/o ajustes necesarios para el control de la emisión sonora proveniente de las actividades relacionadas con la actividad comercial.
- Remitiera a la Entidad el informe detallado de las obras y/o acciones realizadas.
- Remitiera el registro de la Matricula Mercantil del establecimiento de comercio.

Que esta Entidad, con el fin de realizar seguimiento Acta/Requerimiento No. 2031 del 20 de julio de 2013 y radicado No. 2013ER010691 del 30 de enero de 2013, llevó a cabo visita técnica de seguimiento el día 15 de agosto de 2013 al precitado establecimiento, para establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 01553 25 de junio del 2014, en el cual concluyó lo siguiente:

Página 1 de 10

## AUTO No. 03675

### “3 VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN

#### 3.1 Descripción ambiente sonoro

El establecimiento comercial de interés se encuentra ubicado en zona de comercio aglomerado de acuerdo a lo establecido en el Decreto 438-07/12/2005 (Gaceta 399/2005) Mod.=Res 223/2009 (Gaceta 516/2009), limita en todos sus costados con establecimientos de comercio y con el Hipermercado Alkosto.

Desarrolla su actividad comercial en el primer nivel de un predio de dos niveles el cual es compartido con el establecimiento de comercio denominado Atmosfera, cuenta con una barrera elaborada en drywall al interior del establecimiento, empleada para evitar que los niveles de presión sonora se emitan libremente al interior, no obstante en sus costados carece de sombra acústica por cuanto la función de la barrera en mención no es efectiva, el horario de funcionamiento es de jueves a sábado de 16:00 a 02:30 horas, las principales fuentes de emisión de ruido son dos cabinas un computador y un amplificador de sonido.

El ruido de fondo registrado en esta medición corresponde al generado por las actividades comerciales aledañas, el flujo vehicular medio que transita sobre la KR 68 C y los transeúntes del sector. La medición de los niveles de presión sonora se realizó sobre la KR 68 C frente a la puerta de ingreso del establecimiento por ser la zona de mayor impacto sonoro.

**Tabla No. 3** Tipo de emisión de ruido

Tipo de ruido generado	<b>Ruido continuo</b>	X	Generado por el funcionamiento de dos cabinas, un baffle y un amplificador de sonido.
	Ruido de Impacto	--	-----
	<b>Ruido Intermitente</b>	X	Generado por la interacción de los clientes al interior del establecimiento.
	Tipos de ruido no contemplado	--	-----

(...)

## 6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

**Tabla No. 6** Zona de emisión – zona exterior del predio emisor - Nocturno

Localización del punto de medida	Distancia Fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L <sub>Aeq,T</sub>	L <sub>90</sub>	Leq <sub>emisión</sub>	
Frente al establecimiento comercial, sobre la KR 68C	1.5	21:57	22:12	68,9	64,2	<b>67,1</b>	Se realizó la medición con las fuentes generadoras en funcionamiento continuo y en condiciones normales, durante 15 minutos.

L<sub>Aeq,T</sub>: Nivel equivalente del ruido total; L<sub>90</sub>: Nivel Percentil; Leq<sub>emisión</sub>: Nivel equivalente del aporte sonoro de la fuente específica.

**Nota 1:** Dado que la fuente sonora no fue apagada; se realizó el cálculo de emisión de ruido tomando para tal efecto el percentil L90 según lo establecido en el párrafo del Artículo 8 de la

### AUTO No. 03675

Resolución 627 de abril de 2006 del Ministerio del Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial, para lo cual se aplicó el siguiente algoritmo:

Dónde :  $Leq_{emisión} = 10 \log (10^{(LRAeq,1h)/10} - 10^{(LRAeq, 1h, Residual)/10}) = 67,1 \text{ dB(A)}$ . Valor utilizado para comparar con la norma.

### 7. CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)

A continuación se clasifica el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios empresariales, según la Resolución DAMA No. 832 del 24 de abril de 2000, en donde se aplica la siguiente fórmula:

$$UCR = N - Leq (A)$$

Dónde:

UCR = Unidades de contaminación por ruido.

N = Norma de nivel de presión sonora según el sector y el horario (Comercial – periodo nocturno).

Leq emisión = Dato medido en el nivel equivalente ponderado en A.

Con base en el resultado de la fórmula se clasifica el grado de significancia del aporte contaminante, de acuerdo a la siguiente tabla:

**Tabla No 7** Evaluación de la UCR

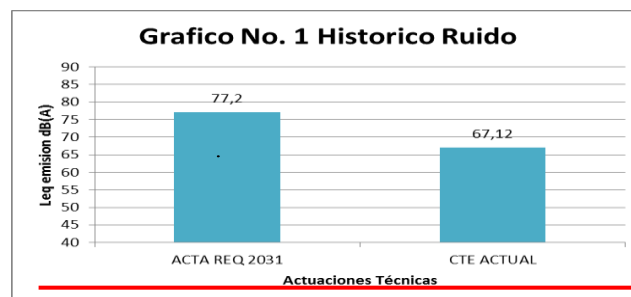
VALOR DE LA UCR, HORARIO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APOORTE CONTAMINANTE
> 3	BAJO
3 – 1.5	MEDIO
1.4 – 0	ALTO
< 0	MUY ALTO

Teniendo en cuenta, los datos consignados en la Tabla No. 6, donde se obtuvo registros de  $Leq = 67,1 \text{ dB(A)}$  y con base en los valores de referencia consignados en la Tabla No. 7, se aplica la fórmula para el cálculo de la UCR y el grado de significancia del aporte contaminante por ruido, obteniendo los siguientes resultados:

**UCR 60 – 67,1 = - 7,1 Aporte Contaminante: MUY ALTO**

#### 7.1 Comparativo – Actuaciones Técnicas Anteriores

**Grafica No. 1** Tabla comparativa Actuaciones Técnicas Anteriores



**Nivel Permisible**

## AUTO No. 03675

No. Cte / Acta Requerimiento	Fecha	Leq Emisión
ACTA REQ 2031	20/07/2013	77,2
CTE ACTUAL	15/08/2013	67,1

De acuerdo a la gráfica No. 1 Se evidencia que después de realizar el requerimiento mediante acta No. 2031 del 20/07/2013 el establecimiento comercial **LUPE PUB**, disminuyó los niveles de presión sonora en la medición de seguimiento del día 15 de Agosto de 2013, porque en el momento de la visita el establecimiento se encontró con menos asistentes que el día en el que se efectuó el requerimiento técnico No. 2031 del 20/07/2013; lo cual, permitía manejar un nivel de presión sonora moderado de las fuentes de emisión, sin embargo, el establecimiento de comercio de interés continua incumpliendo con los niveles máximos permisibles de ruido establecidos por la Resolución 627 de 2006

### 8. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo a la visita técnica realizada el día 20 de julio de 2013 en el que se efectuó el requerimiento técnico no. 2031 al establecimiento comercial denominado **LUPE PUB** por incumplimiento a la norma de emisión de ruido, se evidencio mayor cantidad de asistentes a comparación con la visita técnica de seguimiento, se verificó el funcionamiento de dos cabinas instaladas en los costados superiores del predio y la instalación de una barrera elaborada en drywall que a pesar de su ubicación no cuenta con el funcionamiento adecuado en el techo dado que por sus costados se libera la emisión producida por las fuentes generadoras de ruido.

El establecimiento de comercio funciona en condiciones normales y no se evidencio acciones operativas y obras técnicas para mitigar los niveles de presión sonora producida por su actividad comercial.

De acuerdo con la visita realizada el día 15 de Agosto de 2013 y teniendo como fundamento los resultados de las mediciones y los registros del sonómetro, podemos concluir que el ruido generado por las actividades desarrolladas en el interior del establecimiento clasificado en ruido intermitente producido por la interacción de los asistentes y el ruido continuo generado por el funcionamiento de dos cabinas, un amplificador de sonido y un computador constituyen una fuente de contaminación sonora hacia los predios aledaños, determinando que la emisión generada, supera los niveles de ruido de emisión establecidos por la normatividad ambiental vigente para una zona de uso **COMERCIAL**, en el horario **NOCTURNO**.

Adicionalmente, y con base en el acta de visita firmada por el señor Alexander Rodríguez en su calidad de propietario, se verificó que **LUPE PUB** no cuenta con medidas (obras, acciones técnicas, barreras acústicas, etc.) para mitigar el impacto sonoro generado hacia el exterior del predio en el cual funciona. De esta forma, los niveles de presión sonora emitidos al interior no son controlados, generando la afectación por ruido sobre los vecinos y transeúntes del sector.

Por lo anterior, se estableció que **LUPE PUB**, INCUMPLE los parámetros máximos de ruido de emisión permitidos por la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para una zona de uso **RESIDENCIAL**.

### 9. CONCEPTO TÉCNICO

Con fundamento en la visita técnica de seguimiento al acta req. No 2031 realizada el 15 de Agosto de 2013 a las 21:57 horas, se determinó que el propietario del establecimiento de comercio

### **AUTO No. 03675**

denominado **LUPE PUB**, hizo caso omiso a la solicitud efectuada por la SDA y continua desarrollando su actividad comercial sin modificar las condiciones de funcionamiento en las que se determinó el incumplimiento que motivo el requerimiento, lo cual se refleja en el registro fotográfico.

Según los resultados de los datos consignados en la Tabla No. 6 “Resultados de la evaluación”, obtenidos en la medición de los niveles de presión sonora generados por **LUPE PUB** ubicado en **CARRERA 68 C No. 79 21**, durante la visita realizada el 15 de Agosto de 2013 **INCUMPLE** los parámetros de emisión de ruido establecidos en la Resolución 0627 del 07 de Abril 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9, Tabla No.1, donde se estipula que para una **Zona Sector C. Ruido Intermedio Restringido**, los valores máximos permisibles están comprendidos entre 65 dB(A) en el horario diurno y 55 dB(A) en el horario nocturno, De acuerdo al cálculo de la UCR obtenido en el numeral 7, el funcionamiento de **LUPE PUB**, se encuentra calificado en el sistema de clasificación empresarial por el impacto sonoro como de **MUY ALTO** impacto.

#### **10. CONCLUSIONES**

De acuerdo a lo anterior y desde el punto de vista técnico se concluye,

La emisión de ruido generada por el funcionamiento del establecimiento, tiene un grado de significancia del aporte contaminante de **MUY ALTO** Impacto, según lo establecido por la Resolución DAMA No. 832 del 2000.

Teniendo en cuenta, los resultados de la medición realizada el 15 de Agosto de 2013 a las 21:57 horas, donde se obtuvo un valor de **Leq emisión 67,1 dB(A)**, **INCUMPLE** con los niveles máximos de emisión de ruido establecidos por la Resolución No. 627/2006 del MAVDT, para una zona **COMERCIAL** en el periodo nocturno cuyo nivel máximo de emisión de ruido es de 55 dB(A).

En la visita de seguimiento realizada el día 15 de Agosto de 2013, se evidencio que el propietario del establecimiento no realizó ninguna medida de insonorización para dar cumplimiento al acta requerimiento No. 2031 de 20/07/2013 y continua desarrollando su actividad comercial en las mismas condiciones que determinaron el incumplimiento.

Considerando, que el propietario incumplió el requerimiento efectuado mediante Acta No. 2031 del 20/07/2013, desde el punto de vista técnico se sugiere la suspensión de todas aquellas actividades que generen ruido, hasta tanto el propietario del establecimiento comercial denominado **LUPE PUB**, realice todas aquellas obras y/o actividades que garanticen el cumplimiento de los niveles máximos de ruido permitidos por la Resolución 627 de 2006, que determina como valores máximos permisibles de 65 dB(A) en el periodo diurno y 55 dB(A) en el periodo nocturno.

El presente Concepto se emite desde el punto de vista técnico – ambiental y se traslada al área jurídica del grupo de ruido de la SCAAV, para que se adelanten las acciones a que haya lugar, de acuerdo a lo consagrado en la Ley 1333 de 2009.

(...)”

#### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al

### **AUTO No. 03675**

servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 01553 del 20 de febrero del 2014, las fuentes de emisión de ruido (dos cabinas, un computador y un amplificador de sonido), utilizadas en el establecimiento de comercio denominado **LUPE PUB**, ubicado en la carrera 68 C No. 79 – 21 de la Localidad de Engativa de esta ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de 67.1dB(A) en una zona con usos permitidos comerciales y en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un Sector C. Ruido Intermedio Restringido, subsector zona con usos permitidos comerciales el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 70 decibeles y en horario nocturno es de 60 decibeles.

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el Artículo 51 de la misma norma, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que según la consulta efectuada en el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio, el establecimiento de comercio denominado **LUPE PUB**, se encuentra registrado con la matrícula mercantil No. 0002271518 del 06 de noviembre de 2012, y es propiedad del Señor **ALEXANDER RODRIGUEZ ESPITIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.671.579.

Que por todo lo anterior, se considera que el propietario del establecimiento de comercio denominado **LUPE PUB**, ubicado en la carrera 68 C No. 79 – 21 de la Localidad de Engativa de esta ciudad, señor **ALEXANDER RODRIGUEZ ESPITIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.671.579, presuntamente incumplió los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, y el Artículo 9 de la Resolución 627 de 2006.

Que la Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: “...*Engativa* ...”

## **AUTO No. 03675**

Que específicamente el inciso tercero del numeral 2 del artículo Cuarto de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: “...*Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental...*”.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento de comercio denominado **LUPE PUB**, ubicado en la carrera 68 C No. 79 – 21 de la Localidad de Engativa de esta ciudad, teniendo en cuenta que estas sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona con usos permitidos comerciales, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de 67.1dB(A) en horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del propietario del establecimiento de comercio denominado **LUPE PUB**, ubicado en la carrera 68 C No. 79 – 21 de la Localidad de Engativa de esta ciudad, Señor **ALEXANDER RODRIGUEZ ESPITIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.671.579, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

## **AUTO No. 03675**

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo segundo del Artículo Primero del Decreto 446 de 2010, dispuso: “...*la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.*** (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.



**AUTO No. 03675**

Que en mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra del Señor **ALEXANDER RODRIGUEZ ESPITIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.671.579, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **LUPE PUB**, identificado con matrícula mercantil No. 0002271518, ubicado en la carrera 68 C No. 79 – 21 de la Localidad de Engativa de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**PARÁGRAFO.-** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **ALEXANDER RODRIGUEZ ESPITIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.671.579, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **LUPE PUB**, identificado con matrícula mercantil No. 0002271518, o a su apoderado debidamente constituido, en la carrera 68 C No. 79 – 21 de la Localidad de Engativa de esta ciudad.

**PARÁGRAFO.-** El propietario del establecimiento de comercio denominado **LUPE PUB**, señor **ALEXANDER RODRIGUEZ ESPITIA**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**AUTO No. 03675**

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá a los 25 días del mes de junio del 2014**



**Jose Fabian Cruz Herrera**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL(E)**

*Expedientes: SDA-08-2014-1318*

**Elaboró:**

Ana Lizeth Quintero Galvis	C.C: 1090372377	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	26/03/2014
----------------------------	-----------------	------	------	------------------	------------

**Revisó:**

Jose Fabian Cruz Herrera	C.C: 79800435	T.P: 19102	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	25/06/2014
--------------------------	---------------	------------	------------------	------------------	------------

German Ramirez Izquierdo	C.C: 19335608	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	13/06/2014
--------------------------	---------------	------	------	------------------	------------

Sandra Milena Arenas Pardo	C.C: 52823171	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	28/05/2014
----------------------------	---------------	------	------	------------------	------------

**Aprobó:**

Jose Fabian Cruz Herrera	C.C: 79800435	T.P: 19102	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	25/06/2014
--------------------------	---------------	------------	------------------	------------------	------------